



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2014-PA/TC
HUAURA
FELÍCITAS ADELINA CAMPOBLANCO
VDA. DE CARBAJAL Y OTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felcitas Adelina Campoblanco Vda. de Carbajal y otro contra la resolución de fojas 116, de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró nula la resolución que declaró fundada la observación formulada por los demandantes; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 26 de julio de 2012, la cual declaró fundada la demanda, y que pagara los intereses legales correspondientes a los devengados no cobrados por el causante, como consecuencia de la aplicación del Decreto Supremo 150-2008-EF y la Ley 23908 (f. 22).
2. La parte demandante, con fecha 24 de mayo de 2013, observa la liquidación presentada por la demandada, alegando que en ella no se han considerado los intereses legales de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de Reserva del Perú y la Superintendencia de Banca y Seguros (f. 56).
3. El Segundo Juzgado Civil Permanente de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 9 de enero de 2014, declaró fundada la observación formulada por los demandantes y, en consecuencia, desaprobó la liquidación realizada por la demandada (f. 78).
4. La Sala Superior competente declaró nulo dicho auto por considerar que, conforme a la Casación 5128-2013-Lima, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, la tasa aplicable al pago de intereses generados por adeudos de carácter previsional es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil (f. 116). Contra el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2014-PA/TC

HUAURA

FELÍCITAS ADELINA CAMPOBLANCO

VDA. DE CARBAJAL Y OTRO

auto de vista, los demandantes han interpuesto recurso de agravio constitucional (RAC).

5. Mediante el RAC, los demandantes solicitan que en la liquidación de los intereses legales se aplique la tasa legal efectiva publicada por el Banco Central de Reserva, mas no el interés legal simple.
6. Respecto de la procedencia excepcional del RAC, la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la Resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepeional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En consecuencia, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de los recurrentes en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. Cabe, además, tener presente que la pretensión contenida en el RAC se dirige a que la liquidación de intereses se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva, y no el interés legal simple, dada la naturaleza alimentaria de las pensiones.
8. En relación con el pedido de que los intereses legales se calculen conforme a la tasa de interés legal efectiva, debe indicarse que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
9. Por tanto, el hecho de que se haya establecido en sede judicial que la liquidación de los intereses legales se efectúe conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2014-PA/TC

HUAURA

FELÍCITAS ADELINA CAMPOBLANCO

VDA. DE CARBAJAL Y OTRO

para el Año Fiscal 2013, la Ley 29951 y la Casación 5128-2013, es decir, teniendo en cuenta la prohibición contenida en el mencionado artículo 1249 del Código Civil, no supone que la sentencia de vista se esté ejecutando de manera defectuosa.

10. Cabe mencionar que la sentencia estimatoria de fecha 26 de julio de 2012, que tiene la calidad de cosa juzgada, procedió a reconocerle a los demandantes el pago de los intereses legales conforme a lo detallado en el considerando 1 *supra*, los cuales deben ser calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por el Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 2214-2014-PA/TC. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso de agravio y proseguir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos (f. 22).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

[Handwritten signature: Eloy Espinosa Saldaña]

Lo que certifico:

02 FEB. 2017

[Handwritten signature: Susana Távora Espinoza]
SUSANA TAVARA-ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2014-PA/TC

HUAURA

FELICITAS ADELINA CAMPOBLANCO VDA.

DE CARBAJAL Y OTRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2014-PA/TC

HUAURA

FELICITAS ADELINA CAMPOBLANCO VDA.

DE CARBAJAL Y OTRO

ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03684-2014-PA/TC

HUAURA

FELICITAS ADELINA CAMPOBLANCO VDA.

DE CARBAJAL Y OTRO

parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante” señalada en los fundamentos 8 y 10 del auto de fecha 20 de julio de 2016, en el escenario de los términos arriba señalados, es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

02 FEB. 2017

.....
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL